

**ACTUACIONES CARATULADAS: SG-00307-
JP-2026 "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VECINAL"
EXPTE. N.º: SG-00307-JP-2026**

Sierra Grande, 10 de septiembre.

VISTOS:

Las presentes actuaciones iniciadas a raíz del conflicto suscitado entre las vecinas [DENUNCIANTE_1] y la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], vinculado con molestias derivadas de ruidos provenientes del domicilio de la Sra. [DENUNCIANTE_1], particularmente por actividades desarrolladas por sus hijos, entre ellas juegos con pelota contra la pared lindera, que —según lo manifestado— se prolongarían hasta aproximadamente las 23:00 horas, y los episodios de discusión, agravios o perturbaciones que habrían surgido con motivo de dicha situación;
y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Que corresponde, en primer término, determinar el ámbito de intervención de este Juzgado de Paz.

El artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro N.º 5731 establece que es competencia de los Juzgados de Paz conocer y resolver las cuestiones menores, vecinales y contravenciones.

En consecuencia, el conflicto planteado, en cuanto involucra una cuestión de convivencia entre personas vecinas, se encuentra comprendido, en principio, dentro del ámbito material de actuación de este organismo.

Sin perjuicio de ello, corresponde distinguir entre la intervención judicial

destinada a prevenir y evitar la escalada del conflicto vecinal y la determinación técnica de la eventual existencia de ruidos que infrinjan la normativa municipal vigente.

En efecto, en la localidad de Sierra Grande la problemática de los ruidos molestos se encuentra contemplada por normativa municipal, correspondiendo al organismo municipal competente intervenir en aquello que requiera constatación y medición de los niveles sonoros.

En este sentido, existe antecedente de este mismo Juzgado de Paz en el que, frente a un conflicto vecinal originado por ruidos molestos, se dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Sierra Grande, precisamente por ser el organismo con competencia y medios técnicos para determinar los niveles de ruido, manteniéndose mientras tanto medidas preventivas destinadas a evitar la agravación del conflicto.

Asimismo, la Ley 5592 establece que cuando un hecho se encuentre previsto en una ordenanza municipal de carácter contravencional y sea cometido dentro de la jurisdicción municipal correspondiente, su juzgamiento corresponde a la autoridad municipal competente, debiendo remitirse las actuaciones cuando se advierta dicha situación.

Por ello, la intervención de este Juzgado debe orientarse, en esta instancia, a preservar la convivencia, prevenir nuevas situaciones de confrontación y disponer las medidas urgentes y provisorias que resulten necesarias, sin sustituir la competencia específica del órgano municipal encargado de determinar la existencia y eventual infracción relativa a los ruidos molestos.

II. Necesidad de adoptar medidas preventivas

Que de las constancias de autos surge la existencia de un conflicto vecinal que, de no ser encauzado adecuadamente, podría profundizarse mediante

nuevos episodios de discusiones, agravios, intimidaciones o perturbaciones recíprocas.

La función de la Justicia de Paz, como instancia de proximidad, no se limita a intervenir una vez producido un nuevo episodio de confrontación, sino que comprende la posibilidad de adoptar medidas preventivas razonables destinadas a evitar su reiteración y favorecer una solución pacífica del conflicto.

En este sentido, las medidas de protección deben resultar oportunas, eficaces y adecuadas al riesgo concreto que se procura prevenir.

Por ello, corresponde establecer pautas de conducta recíprocas, razonables y proporcionales, sin prejuzgar acerca de quién resulta responsable de las molestias denunciadas.

III. Consideración particular de la situación de los niños y de la discapacidad

Que se ha puesto en conocimiento de este Juzgado que uno de los hijos de la señora [DENUNCIANTE_1]. presenta [SALUD_1].

Tal circunstancia debe ser considerada con especial cuidado, evitando que la condición de discapacidad sea utilizada como fundamento para una prohibición general de actividades propias de la vida cotidiana o para establecer restricciones que impliquen un trato discriminatorio.

A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone el deber de combatir los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad, incluidos aquellos basados en el género o la edad.

En consecuencia, la presente decisión no se funda en la discapacidad del niño ni pretende limitar, por ese solo motivo, sus actividades recreativas. Lo que se procura es compatibilizar el derecho al descanso y a la tranquilidad de las personas vecinas con el derecho de los niños a desarrollar actividades recreativas en condiciones adecuadas, procurando

que ninguna de las partes sea discriminada.

IV. Necesidad de intervención del organismo municipal

Que la determinación de si los sonidos denunciados superan los límites establecidos por la normativa municipal requiere, en su caso, una constatación objetiva y técnicamente verificable.

Por ello, corresponde remitir las actuaciones al **Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Sierra Grande**, para que intervenga dentro de su ámbito de competencia y, de corresponder, adopte las medidas previstas por la ordenanza municipal aplicable.

La solución resulta además consistente con el precedente dictado por este mismo Juzgado de Paz en materia de ruidos molestos, en el cual se dispuso la remisión al Juzgado de Faltas municipal por contar éste con los medios técnicos para medir los niveles de ruido.

Ello no impide que este Juzgado adopte medidas preventivas de carácter provisorio destinadas a impedir nuevos episodios de violencia, perturbación o confrontación entre las partes.

V. Pautas de convivencia

Que corresponde exhortar a ambas partes a mantener un trato respetuoso y abstenerse de cualquier conducta que pueda incrementar el conflicto.

La finalidad de estas medidas no consiste en determinar anticipadamente la responsabilidad de una u otra parte, sino en preservar la convivencia mientras se sustancia la intervención del organismo municipal competente.

Asimismo, corresponde recomendar la utilización de mecanismos de diálogo y métodos autocompositivos de resolución de conflictos, pudiendo requerirse la intervención del **Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de Sierra Grande**, en caso de que las partes manifiesten su voluntad de participar.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 5731 y demás normativa aplicable,

RESUELVO:

1. TENER por presentada a la señora **[DENUNCIANTE_1]** y por planteado el conflicto vecinal con la Sra. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** referido a los ruidos molesto, sin que la presente implique prejuzgamiento acerca de la existencia de una infracción ni atribución de responsabilidad a ninguna de las partes.

2. DISPONER, con carácter **provisorio, preventivo y cautelar**, y hasta tanto intervenga el organismo municipal competente, que **ambas partes deberán abstenerse de protagonizar actos de agresión, intimidación, amenazas, agravios, provocaciones, hostigamiento o cualquier otra conducta que implique una escalada del conflicto vecinal**, ya sea en forma personal, telefónica, mediante mensajes o a través de redes sociales.

3. DISPONER que ambas partes deberán evitar reclamos personales o confrontaciones directas vinculadas con los ruidos denunciados, debiendo canalizar cualquier nuevo reclamo por las vías institucionales correspondientes.

4. HACER SABER a la señora **[DENUNCIANTE_1]** que deberá adoptar, dentro de sus posibilidades y sin afectar los derechos de sus hijos, las medidas razonables necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su domicilio generen perturbaciones que excedan los límites establecidos por la normativa municipal vigente, particularmente durante los horarios destinados al descanso.

La presente disposición no implica prohibir las actividades recreativas de los niños ni establece restricción alguna fundada en la discapacidad de alguno de ellos.

5. HACER SABER a la señora **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**

que deberá abstenerse de efectuar reclamos directos, agravios o actos de confrontación dirigidos hacia los niños o hacia cualquier integrante del grupo familiar de la señora [DENUNCIANTE_1], debiendo canalizar sus reclamos ante los organismos competentes.

6. REMITIR copia de las presentes actuaciones al **Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Sierra Grande**, a fin de que intervenga en aquello que resulte de su competencia respecto de la eventual infracción a la normativa municipal sobre ruidos molestos y, de corresponder, proceda a efectuar las constataciones o mediciones técnicas pertinentes.

7. INVITAR a las partes a concurrir al **Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de Sierra Grande-CASA DE JUSTICIA**, a fin de procurar una solución consensuada respecto de las pautas de convivencia, horarios, utilización de espacios y demás aspectos que permitan prevenir la reiteración del conflicto.

8. INSTAR a la señora [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y a la señora [DENUNCIANTE_1] a resolver de manera pacífica las diferencias que pudieran suscitarse por cuestiones de vecindad, exhortándolas a mantener un trato cordial y respetuoso y a privilegiar el diálogo y los mecanismos institucionales como medios de resolución de las diferencias.

9. ESTABLECER que las medidas preventivas dispuestas en los puntos 2, 3, 4 y 5 tendrán vigencia por el término de **noventa (90) días**, sin perjuicio de su revisión, modificación o prórroga si las circunstancias del caso así lo justificaren.

10. HACER SABER a las partes que el incumplimiento de las medidas dispuestas podrá dar lugar a la adopción de las medidas que correspondan conforme la normativa vigente.

11. NOTIFICAR a las partes y al organismo municipal competente.

12. REGISTRAR, protocolizar y oportunamente archivar, previa constancia de las comunicaciones y diligencias ordenadas.

FDO.

Dra. CAROLA SUAREZ

JUEZA DE PAZ TITULAR- SIERRA GRANDE